

Declaración testimonial de Dominic Leyes Bones agregada a fs. 15/17, en la cual dio cuenta de lo que estaba sucediendo en los Pabellones 2 y 11 de la Unidad 32.

Dijo Dominic que las personas detenidas a cargo de la limpieza, pueden mantener un contacto con el personal del Servicio Penitenciario, deambular por el Pabellón con más libertad; e incluso al momento de ingreso de todas las personas a sus celdas, las personas a cargo de la limpieza continúan con la posibilidad de circulación en los lugares comunes.

Dijo Dominic que con ese poder "quieren imponer su política, su forma de hacer las cosas y a cambio piden y exigen favores sexuales, y si no cumplis con las ordenes que imparten amenazan con que te van a mandar de traslado a otra Unidad ". " Lavandina, como un negocio te propone que te desengoma para después violarte, tenes que al otro día pagarle con sexo a cambio del favor". Dejo constancia que Lavandina es un interno que según informe del SPB sería homosexual y está detenido por los delitos de robo agravado y abuso sexual.

También comentó el miedo a los posibles traslado a otras Unidades del SPB

Informe del Secretario de Derechos Humanos de la Provincia Santiago A. Cantón de fs. 18/38.

Informes y declaración testimonial del Director de la Unidad 32 Carlos Pirali obrante a fs. 54/71.

Con todo el material probatorio reunido he formado convicción sincera para tratar los temas objeto de la acción intentada.

**Encierro y derecho a la identidad de género autopercebida.**

Que la primera causa a atender en este habeas corpus colectivo, es que las mujeres trans y travestis tengan la posibilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

DIEGO C. AGÜERO  
JUEZ DE GARANTÍAS



gozar en la Unidad 32 del S.P.B., del derecho a la identidad de género autopercebida.

Ello es así, porque sin el ejercicio de ese derecho, el encierro se vuelve irregular y discriminatorio, fomentándose de ese modo los abusos por parte de los internos varones e incluso del personal de servicio penitenciario.

Que el grupo poblacional de los pabellones 2 y 11 está conformado por personas cisgénero masculinas, que según el informe de fs.54/62 se han definido ante las autoridades del SPB como homosexuales, bisexuales y heterosexuales; y personas transgénero autopercebidas como mujeres trans y travestis.

Que en el Pabellón 2 hay alojados 20 personas cisgénero y 17 mujeres trans y travestis, mientras que en el Pabellón 11 hay alojadas 20 personas cisgénero y 11 mujeres trans y travestis.

El reconocimiento del derecho a la identidad de género autopercebida, en los pabellones 2 y 11, consiste en entender que una mujer trans y travesti es aquella persona allí alojada que manifiesta no sentirse identificada con el sexo asignado al nacer (masculino)

Que es sabido que las personas cisgéneros alojadas en este tipo de pabellones son aquellas que se denominan "refugiadas", esto es internos, que en caso de compartir celdas con el resto de la población masculinas, verían agravadas sus condiciones de detención. Entre ellos hay que sumarle una categoría especial de personas "refugiadas" constituidas por quienes están allí por ser investigadas en delitos sexuales (la mitad de la población cisgénero).

De tal manera que las personas trans, son visibilizadas en esa misma categoría de "refugiadas" con el agravante de ser las más débiles del grupo e identificar su encierro con un metamensaje de desviación sexual.

Que a casi cinco años de sancionada la ley 26.743, ha transcurrido un tiempo prudencial como para que el estado adecue sus instituciones a las nuevas exigencias que plantea la ley de identidad de género de las personas a través de las acciones oportunas para que todos los organismos públicos permitan de un modo efectivo que todos los habitantes gocen del derecho a la identidad autopercebida.

Vale una aclaración la ley 26743 no es compleja, resulta de fácil lectura y entendimiento. Prevé los supuestos básicos y necesarios para gozar del derecho que reconoce.

El error de mantener en el mismo lugar de encierro a personas cisgénero con personas trans y travestis, hace que se generen relaciones desiguales, serviles, abusivas y humillantes; tal como se ha documentado en este expediente y a mayor abundamiento da cuenta el Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la ONU.

También implica imponerle al personal abogado del SPB la realización de un trabajo indigno al estar obligados a afectar los derechos humanos de las personas allí alojadas.

Con el reconocimiento de la identidad de género autopercebida en los Pabellones 2 y 11, automáticamente bajarán los problemas de violencia y convivencia y se elevara la calidad de vida de todos los involucrados.

Las circunstancias referidas en el expediente, indican que los problemas de convivencia y violencia tienen una relación directa con el abuso y sometimiento que pregonan y actúan las personas masculinas sobre las mujeres trans y travestis.

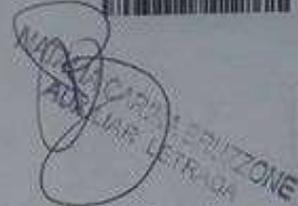
Le fue preguntado al Director de la Unidad 32 si resultaba posible las separación de estos grupos de personas.

Respondió: que no. Basó su argumento en las pocas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

DIEGO C. AGÜERO  
JUEZ DE GARANTIAS



plazas, la necesidad de contar con dos pabellones transgéneros en virtud de las rivalidades existente entre ellas y por último por resultar una cuestión que solo pueden resolver sus "superiores".

Se trata de romper esa lógica, esa práctica vulnerante de derechos humanos, y acogerse a la voluntad de la ley, imponiendo un nuevo pensamiento con mayor satisfacción de derechos.

Como vengo dando cuenta, la separación de los grupos reducirá la violencia y los problemas de convivencias y los inconvenientes que subsistan deberán ser sorteados, por todos los actores involucrados.

En primer lugar las personas alojadas deberán realizar un esfuerzo en ese sentido, y como se recomienda para estos casos el estado deberá buscar una solución a través de políticas de fortalecimiento del respeto a la identidad de Género.

Sin perjuicio del camino que considere oportuno el Servicio Penitenciario, no es menos cierto que la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia ha demostrado su voluntad de colaboración para este caso (concurrieron a la audiencia tres altos funcionarios de la SDH de la Provincia y mostraron interés en la resolución).

Por último, el suscripto no desconoce que la ingente labor del personal del SPB para reconocer los derechos de diversidades sexuales en lo que respecta a los alojamientos, debe ser de un modo cuidadoso, consciente y responsable, y por sobre todos evitar privilegios que el zorro ingrese al gallinero. Es por ello que una simple manifestación de identificación de identidad de género no basta para producir el ingreso de una persona a un determinado pabellón.

**Como consignar los datos de una mujer trans o travestis alojadas en el SPB.**

Solo basta una simple lectura del informe producido por la Unidad 32 a requerimiento de este Juzgado, para darse cuenta cual es el modo registral incorrecto.

A fs. 59 vta., a modo de ejemplo se identifica una persona detenida de la siguiente manera "Nombre y apellido: Leyes Bones Diego Rodolfo (Dominic)"

El art. 12 de la ley comentada señala que el modo correcto es Dominic (D.R.) Leyes Bones, a mayor abundamiento ver informe producido por la SDH de la Provincia.

Sin perjuicio de lo cual tiene mejor tino enunciar simplemente Dominic Leyes Bones.

El cumplimiento de la ley en este tramo no es para nada dificultoso y permite la dignidad de la persona detenida.

#### **Personal SPB asignado a los pabellos 2 y 11**

En la actualidad las mujeres trans y travestis están alojadas en unidades penitenciarias para personas masculinas y por ende todo el personal del SPB que interactúa con la población de mujeres trans y travestis es masculino.

Irremediablemente esta circunstancia constituye uno de los motivos de avasallamiento de derechos. Resulta necesario que en el menor lapso de tiempo se asigne personal femenino como mínimo para cubrir las requisas o cualquier otra medida necesaria a practicarse dentro de un Pabellón.

#### **Derecho a recibir visitas**

Las mujeres trans o travestis constituyen un grupo humano vulnerable que muchas veces para sostener su identidad de género pierden sus vínculos familiares y se constituyen en migrantes,



por lo que sus nuevos vínculos ocupan una parte importante en sus vidas afectivas. Ello conlleva que el estado se involucre, facilite y permita el contacto de las detenidas con las personas del exterior.

También hay que reconocerles el derecho a las visitas íntimas, en igualdad de condiciones que las personas cisgénero.

#### **Traslados a Unidades o comparendos**

Deberá el SPB abstenerse de efectuar traslado de detenidos cisgénero masculino con personas mujeres trans o travestis, por las incompatibilidades señaladas.

**Problemáticas relativas al cuidado de la salud, suministro de medicamentos e ingreso de vestimentas.**

El colectivo de mujeres trans o travestis, tienen peculiaridades e identidad cultural que corresponde respetar. Es por ello que el ingreso de vestimentas y demás productos femeninos deben ser autorizado para su ingreso, con la sola limitación que correspondiese por alguna circunstancia de seguridad.

En lo que se refiere al cuidado de la salud, y medicamentos, no se ha logrado materializar el agravio por lo que no me habré de expedir al respecto.

#### **Consideración Final**

Haré lugar al habeas corpus; y reconociendo que para la efectivización de las medidas a ordenarse, el Servicio Penitenciario Bonaerense, deberá reacomodar sus recursos y proponerse nuevas metas a la vez que tendrá que actuar con otros efectores, por lo que considero oportuno fijar un plazo de veinte días hábiles para el cumplimiento del presente, siendo ajustado a derecho, corresponde y así

#### **RESUELVO:**

**I. CONCEDER el presente HABEAS CORPUS a favor**

de las personas alojadas en los Pabellones 2 y 11 de la Unidad 32, debiendo el Director del Servicio Penitenciario de la Provincia PRODUCIR los cambios propugnados en la primera oportunidad y dentro del término de veinte días hábiles.

II. ORDENAR que se destine el Pabellon 2 ó 11, de la Unidad 32 , EXCLUSIVAMENTE para internas mujeres trans o travestis.

III ORDENAR que toda la población de mujeres trans o travestis, luego de la primera identificación, y en lo sucesivo se consignaran los datos de individualización conforme el reconocimiento de su identidad de género autopercibida como lo prevé la ley 26743.

IV ORDENAR que el futuro Pabellón de alojamiento exclusivo de mujeres trans o travestis, deberá contar con el personal femenino, mínimo para garantizar su intervención en requisas o cualquier otra medida necesaria a realizarse dentro del Pabellon.

V ORDENAR que las mujeres trans o travestis tengan acceso a las visitas de contacto.

VI. ORDENAR a la parte actora, Otrans Argentina, que colabore con la población de mujeres trans o travestis de la Unidad 32 en la implementación de pautas de convivencia.

VII. ENCOMENDAR a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, que colabore con el Servicio Penitenciario de la Provincia , en la implementación del Pabellón de mujeres trans o travestis.

VIII. Regístrese, tórnese razón, notifíquese y cúmplase.

DIEGO C. AGÜERO  
JUEZ DE GARANTÍAS

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.-